



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/07/2019.

ACTOR: MANUEL PÉREZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE MARZO
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/07/2019**, promovido por **Manuel Pérez Morales**¹; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el acuerdo **IEEPCO-CG-02/2019**, de diez de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, se determinó la pérdida de registro de los Partidos Políticos locales: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata³, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Jornada electoral. El domingo uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral para las elecciones de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado y

¹ En adelante el actor.

² En adelante IEEPCO.

³ En adelante PSD.

Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos.

En los Municipios de en San Dionisio del Mar y en San Juan Ihualtepec, no fue posible celebrar la jornada comicial.

Resultado de lo anterior, el PSD obtuvo el 1.11% de la votación, en la elección de diputados y el 2.90% en la de concejalías.

2.- Acuerdo de liquidación. El diecinueve de julio el IEEPCO inició el procedimiento de liquidación del PSD por no obtener el 3% de votación mínimo para mantener su registro.

3.- Sentencia local. El veintitrés de julio del PSD, así como diversos militantes, recurrieron el acuerdo referido, y, el veintisiete de septiembre siguiente, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo de pérdida de registro, al considerar que le era exigible el porcentaje del 2% y no del 3%, **por tratarse de un partido indígena**, y, por tanto, sí cumplía con el porcentaje exigido.

4.- Sentencia dictada en el expediente SX-JRC-354/2018 y acumulado. El uno de octubre de la pasada anualidad el PAN y el PRD impugnaron la sentencia dictada por este Tribunal, y el veintidós de octubre siguiente la Sala Xalapa revocó la resolución y ordenó a este Tribunal emitir una nueva, porque el porcentaje del 2%, con anterioridad había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Recurso de reconsideración. El veintiséis de octubre el PSD controvertió la sentencia de Sala Xalapa, y el veintiuno de noviembre, la Sala Superior la revocó, para el efecto de que emitiera una nueva en la que analizara los planteamientos del PSD en su calidad de tercero interesado.



6.- Sentencia en cumplimiento dictada en el expediente SX-JRC-354/2018 y acumulado. El veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro del expediente en mención, en donde en esencia determinó lo siguiente:

*I. Se deja sin efectos, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca identificado con la clave **IEEPCO-CG-71/2018**, a fin de que **reserve el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Social Demócrata hasta en tanto concluya en definitiva el proceso electoral extraordinario** y se tengan los resultados finales a las elecciones extraordinarias correspondientes.*

II. Queda vinculado el referido Consejo General para que, una vez finalizado el proceso electoral en curso, se pronuncie respecto de la conservación o pérdida del registro del Partido Social Demócrata como partido político local, tomando en consideración el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario 2017-2018 y extraordinario correspondiente.

7.- Proceso electoral extraordinario. El domingo nueve de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Jornada Electoral extraordinaria de Concejales al Municipio de San Juan Ihualtepec⁴, que se rige por el Sistema de Partidos Políticos.

En esa misma fecha no fue posible llevar a cabo la elección en el Municipio de San Dionisio del Mar.

8.- Informes relacionados con la elección extraordinaria. El nueve de diciembre de la pasada anualidad, el IEEPCO informó al Congreso Local, así como al Gobernador del Estado, que no obstante se desarrollaron diversas etapas del proceso electoral extraordinario, no fue posible la instalación de casillas en el Municipio de San Dionisio del Mar.

⁴ En el caso del de San Juan Ihualtepec el Partido Social Demócrata no obtuvo votación alguna en razón de no haber registrado planilla para dicha elección. Al respecto ver: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG962018.pdf>

9.- Conclusión de los procesos electorales. En sesión extraordinaria de diez de enero del actual, el Consejo General del **IEEPCO**, emitió dos acuerdos en los que determinó: **a)** tener por concluido los procesos electorales ordinarios 2017-2018 y extraordinario 2018; y **b)** declarar la pérdida de registro del PSD en virtud de no haber obtenido el porcentaje de votación necesario del 3%.

10.- Incidente de incumplimiento de sentencia. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el PSD presentó incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **SX-JRC-354/2018 y acumulado**, al estimar que el IEEPCO no aguardó que concluyera el proceso comicial para pronunciar respeto a la cancelación de su registro.

Así, **el siete de febrero** siguiente, la Sala Xalapa determinó que el incidente de incumplimiento de sentencia era **infundado**, en razón de que **si el IEEPCO ya había dado por concluidos los procesos electorales, era evidente que se encontraba en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo.**

11.- Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior el doce de febrero de la presente anualidad, el PSD impugnó la determinación anterior.

En ese sentido, el **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración, entre otras razones por que en la demanda no se expusieron razones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se planteó un indebido análisis de esa naturaleza, pues los argumentos se limitaron a cuestiones de mera legalidad.

II. Recurso de apelación.



1. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio **IEEPCO/CG/RA/09/2019**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del **IEEPCO** remitió a este Tribunal las constancias del recurso de apelación de mérito, así como las actuaciones correspondientes al trámite de publicidad.

2. Radicación y turno. Por proveído de **veintiuno de enero del presente año**, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/07/2019**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la substanciación correspondiente.

3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

4. Propuesta de desechamiento. Por auto de veintiséis de febrero del presente año, la Magistrada Instructora al advertir que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia, turnó los autos al Presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de desechamiento.

5. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del IEEPCO, en el caso, el acto que reclama el actor, es el acuerdo **IEEPCO-CG-02/2019**, emitido el diez de enero del actual, **mediante el cual, se determinó la pérdida de registro de los Partidos Políticos locales: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata.**

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que, el actor alega la violación por parte de la autoridad electoral administrativa, a diversos principios constitucionales que rigen la materia electoral.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 10, inciso e) y j) de la Ley de Medios, en razón de

⁵ En adelante CPEUM.

⁶ En adelante Ley de Medios.



que en el presenta caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la cosa juzgada.

Al respecto, las disposiciones referidas, establecen que el medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento; y que procederá el sobreseimiento del medio de impugnación cuando exista cosa juzgada.

En ese sentido **el análisis de oficio de la cosa juzgada** debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos **o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley**, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, **ya que al estar resuelto el litigio**, en su momento éstas pudieron presentar todas las defensas que consideraron pertinentes en el juicio previo, **pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes**⁷.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene el criterio⁸ relativo a que la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Así, su finalidad es **otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada** para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

⁷ Al respecto resulta aplicable la tesis de rubro: COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.

⁸ Al respecto véase: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/SUP-JDC-0070-2017.pdf> en relación con la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-70/2017.

El Poder Judicial de la Federación mediante Jurisprudencia⁹ ha establecido que de los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada los requisitos para que se configure son:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios;

b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios;

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas;

y d) **un cuarto elemento de convicción** que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.

Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada concorra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron.

Y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas.

De no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, **pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.**

⁹ Consúltese la tesis de rubro: COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



En ese sentido, es conveniente destacar que la cosa juzgada puede tener **eficacia directa** y refleja.

Entendiéndose la primera cuando en dos juicios concurren tres supuestos idénticos: a) los sujetos; b) el objeto, y; c) la causa de pretensión.

Por su parte, **la segunda se materializa aun cuando los elementos antes descritos no sean idénticos**, pero que **existe dependencia jurídica en lo sustancial y que lo resuelto en el primer juicio se refleje en el segundo, quedando entonces vinculadas las partes a la sentencia dictada en el primer fallo.**

Luego entonces, **la cosa juzgada debe concebirse como una institución dotada de certeza jurídica que vincula las relaciones jurídicas de las partes que son sometidas y decididas en un juicio.**

Ello es así, porque **el fin que se persigue** con la figura de la cosa juzgada es que se dote de certeza jurídica a la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y a las partes intervinientes respecto de las consecuencias legales derivadas de esa decisión.

En ese sentido, el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Asimismo, el numeral 2, del artículo 69 de la Ley antes invocada, establece que las sentencias que resuelvan el recurso de reconsideración serán definitivas e inatacables. **Por ende, las mismas poseen la autoridad de la cosa juzgada.**

En esa lógica, **la eficacia refleja de la cosa juzgada descansa en** que la decisión judicial emitida en un primer juicio,

no sea contradictoria o distinta respecto de un hecho o cuestión que se encuentre unido en lo sustancial o dependiente de la misma causa en un segundo juicio.

En esta modalidad **no es indispensable** la concurrencia de las tres identidades (partes, objeto y causa), sino como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia de epígrafe: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"¹⁰, sólo se requiere que se actualicen:

a. La existencia de un proceso resuelto;

b. La existencia de otro proceso en trámite;

c. Los objetos de los dos pleitos deben ser conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;

d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e. En ambos debe presentarse un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f. Que en la sentencia se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,

g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Caso concreto: bajo esa óptica, lo cierto es que lo resuelto el siete de febrero de la presente anualidad, en el diverso incidente de incumplimiento de sentencia **SX-JRC-354/2018**, guarda vinculación estrecha con este recurso de

¹⁰ Consultable a fojas doscientas cuarenta y ocho a doscientas cincuenta de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



apelación, pues se trata de actuaciones derivadas de la misma causa con el mismo contenido jurídico y que tiene efectos materiales iguales.

Maxime que la cadena impugnativa respectiva se agotó con el dictado de la sentencia correspondiente al expediente **SUP-REC-32/2019**, del índice de la Sala Superior, que determinó desechar el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución incidental precisada en el párrafo que antecede.

Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, **opera el principio de cosa juzgada.**

Se dice lo anterior, porque en el caso concreto se desprenden los supuestos que operan para la materialización de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** como se observa:

a) La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

La **resolución incidental** dictada en juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-354/2018.

En donde se determinó lo siguiente:

El IEEPCO tiene plena competencia para declarar la conclusión de los procesos electorales, sin que haya duda si dicha facultad podría corresponder al poder ejecutivo o legislativo como lo supone el PSD.

Determinó que no asiste la razón al PSD, respecto a que el IEEPCO debió esperar a que se llevara a cabo otra elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San

Dionisio del Mar -dado que hubo imposibilidad para su realización-, pues la legislación electoral no contempla una segunda elección extraordinaria.

Señaló que la ley local dispone que, cuando no se verifique una elección extraordinaria, el Congreso de esa entidad designe un concejo municipal para que ejerza las funciones del Ayuntamiento por el tiempo de su ejercicio constitucional.

Estimó que no había posibilidad de una segunda elección extraordinaria, y por tanto, en términos de la sentencia el IEEPCO ya estaba en condiciones de pronunciarse sobre la culminación del proceso.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

El Recurso de Apelación RA/07/2019 que se analiza, promovido por **Manuel Pérez Morales**, en el cual impugna el acuerdo IEEPCO/CG-02/2019, de diez de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual, se determinó la pérdida de registro de los Partidos Políticos locales: Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata.

En esencia el actor alega que el acuerdo impugnado viola diversos principios constitucionales en razón de que el proceso electoral aun no culmina, que el IEEPCO carece de facultades para declarar concluidos los procesos electorales, situación que le impide participar en la elección de San Dionisio del Mar.

c) Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a



grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

Los objetos de los dos pleitos están vinculados y existe relación entre ambos, puesto que en ambos medios de impugnación la pretensión principal del actor es que se declare que el IEEPCO no se encuentra en condiciones de emitir la declaratoria relacionada con la conclusión del proceso electoral.

Es decir, refiere el PSD que el órgano administrativo electoral carece de competencia para declarar la conclusión de los electorales ordinario 2017-2018 y extraordinario 2018.

- d)** Las partes de este segundo proceso jurisdiccional **(RA/07/2019)**, han quedado obligadas con la ejecutoria del primero, puesto que **en la resolución recaída en el incidente de incumplimiento de sentencia SX-JRC-354/2018**, ha quedado firme en razón de que la cadena impugnativa se ha agotado.

Lo anterior en términos de los artículos 25 y 62 numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como ya se precisó en el apartado correspondiente.

- e)** En ambos procesos se presenta un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio; en este caso, **dilucidar la competencia del IEEPCO para declarar la conclusión de los procesos electorales ordinario 2017-2018 y extraordinario 2018.**
- f)** En la sentencia ejecutoria se sustenta en criterios precisos, claros e indubitables sobre ese elemento

presupuesto lógico; como bien se precisó en el **inciso a)** del presente apartado.

g) En relación con la determinación que, en su caso, recaería en el presente expediente **RA/07/2019**, se advierte que **resultaría necesario pronunciarse sobre el presupuesto en común** que tienen ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios.

En esa tesitura, toda vez que la pretensión del actor ha sido estudiada, a partir de lo resuelto en la **resolución incidental** dictada en juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-354/2018, **lo conducente conforme a Derecho es desechar de plano el medio de impugnación correspondiente.**

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha el medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de este fallo.



TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Antonio Hernández Sanchez**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.